



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2148

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	YASMINE y JHON CARLOS PEÑARANDA HERNANDEZ
Radicado	54-498-40-53-001-2017-00047-00

En atención al memorial que antecede allegado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita que se de por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra YASMINE y JHON CARLOS PEÑARANDA HERNANDEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C. G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título valor base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795b94722a92f14971630b4a8059bf1ec8469e519f75b6a51678b81451f8ff1f**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2188

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, CREDISERVIR
Demandados	RUTH MARINA TARAZONA AREVALO, IVAN CONTRERAS ORTEGA y ALEYDER SANJUAN RODRIGUEZ
Radicación	54-498-40-53-001-2018-00859-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra RUTH MARINA TARAZONA AREVALO, IVÁN CONTRERAS ORTEGA y ALEYDER SANJUAN RODRIGUEZ, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7438e0ad61235d25c0f52503fc90830a486e8f2ba4c20620d4b73f82841fd602

Documento generado en 04/10/2022 05:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2137

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MINELY CARDENAS
Demandado	DIONICIO BLANCO BARÓN
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00047-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese al demandado, **DIONICIO BLANCO BARON**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c4a61f2ce610573d0c539141121e5c1de60fd64ff02b26b2aaff914701e214**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2166

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOMULTRASAN
Demandadas	IRENE BARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00145-00

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” a través de apoderado instaure demanda ejecutiva en contra de **IRENE BSARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO**, con el fin de obtener la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$ 1.670.000.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 23 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un pagaré 479689 otorgado por las demandadas a favor de la entidad demandante el 13 de abril de 2016, por la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 12.000.040.00), de la cual existe un saldo insoluto por cantidad primeramente anotada, con vencimiento el 23 de mayo de 2019.

Así mismo, con auto de fecha seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de las demandadas por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, observándose que las demandados, **IRENE BARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO**, fueron notificadas del auto de mandamiento de pago librado el seis (6) de julio de 2020, por notificación por **AVISO**, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos

que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de las demandadas, **IRENE BARBOSA y MIRIAM LÓPEZ MALDONADO,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de julio de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **b7bb514c7727958609238f6a919d95790cd43f7e8074e69b12b70d2641c4387b**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2136

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	EIVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PARADA
Radicado	54-498-40-53-001-2020-00437-00

Al Despacho el presente proceso a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento efectuada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, teniendo en cuenta que lo pretendido cumple con el lleno de los requisitos, emplácese a los demandados, **EIVER BAYONA RODRIGUEZ y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA**, conforme al artículo 293 del C.G.P., en armonía con lo normado en el artículo 108 ibidem, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría procédase de conformidad con las normas en cita.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15a0db721abaf9bf69a914a9e833cf06157d39216cb601bf891de3da3552439**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2167

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	HERIBERTO BECERRA CAMARGO
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00192-00

EL BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **HERIBERTO BECERRA CAMARGO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del Pagaré N° 459687838

- a) La suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.458.493.00)**, por concepto de saldo insoluto de capital.
- b) Más los intereses remuneratorios pactados al 12.81% anual, causados desde el 10 de octubre de 2019 hasta el 10 de mayo de 2021, momento en que se impetrio la presente demanda, sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal establecida en la Superintendencia Financiera.
- c) Más los intereses moratorios causados desde el 11 de mayo de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Por concepto del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0002193990 expedido por DECEVAL

- a) La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.514.859.00)**, por concepto de capital.
- b) Más los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2021, hasta cuando se satisfagan totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 459687838, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 105.458.490.00)**, con fecha de vencimiento el 20 de diciembre de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses remuneratorios y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo. 291 y siguientes del Código

General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo Nº 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **HERIBERTO BECERRA CAMARGO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 18 de junio de 2021, se le notificó de dicho proveído al correo `tykol1@yahoo.com.ar` sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencies en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **HERIBERTO BECERRA CAMARGO**, conforme lo ordenado en el proveído del 18 de junio 2021.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencies en derecho la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da3ac6a4c90e90a71d3b3f74b7d0be60ecd35fb47d6535f39988dc063b9a5b**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2182

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00003-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de la señora **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 23.319.737.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor Pagaré N° 3180086583.

Más los intereses causados, desde el 15 de enero de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 3180086583, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS (\$ 23.319.737.00)**, con fecha de vencimiento el 16 de agosto de 2020.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de enero del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que la demandada, **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 18 de enero de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **lisneyfabiana@hotmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LISNEY FABIANA CRIADO VERGEL,** conforme lo ordenado en el proveído del 18 de enero 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab990da6eeeb9f2cfeabfb582a060ae1d7a3e3239ed40e284d946b0f1a47485**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2187

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandadas	LIVIA MARIA ORTEGA PEREZ y MAGOLA CARRASCAL VEGA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00107-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra LIVIA MARIA ORTEGA PEREZ y MAGOLA CARRASCAL VEGA, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciense, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b42dd24ff748351dab78576031791914f49fe587b99a12959045393c4eb1e22**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2165

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BETSY CASADIEGOS GAONA
Demandados	MARTHA CECILIA VERJEL MARTINEZ y AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00171-00

Reconózcase y téngase al doctor CARLOS ERNESTO REYES SÁNCHEZ, como apoderado de la demandada AYDEE CRISTINA ARIAS BARBOSA, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Por secretaría envíese el LINK de acceso al expediente.

NOTIFIQUESE

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b92b51185bb2d5c9ecc269f1f23f691c4021c93cd499c80c632840a7c2eb1f4**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, cuatro (4) de octubre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 2170

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	EDILBERTO LÓPEZ FARELO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00186-00

EL BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **EDILBERTO LÓPEZ FARELO**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 54.519.412.00)**, por concepto de capital insoluto, del título valor PAGARÉ No. 654213365 suscrito el 24 de junio de 2021.

La suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTAMIL CIENTO QUINCE PESOS (\$3.260.115.00) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes de la obligación del título valor PAGARÉ No. 654213365 suscrito el día 24 de junio de 2021.

Más los intereses moratorios, causados desde el día 9 de abril de 2022 hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó el pagaré No. 654213365, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$ 54.519.412.00)** con fecha de vencimiento el 8 de abril de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de mayo del año en curso, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses corrientes y moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **EDILBERTO LÓPEZ FARELO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 23 de mayo de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **vecho17012011@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 550.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **EDILBERTO LÓPEZ FARELO,** conforme lo ordenado en el proveído del 23 de mayo 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**. Por secretaría liquidense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd8e41f4ed9af133a7bad82d25be03cb52f5d0b16c5d538d5746f45f43dd302**

Documento generado en 04/10/2022 05:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>